



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo 1º: *"La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas"*

Así mismo, la citada ley en su artículo 2º definió la acción popular como: *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"* adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que estas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, por ello resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

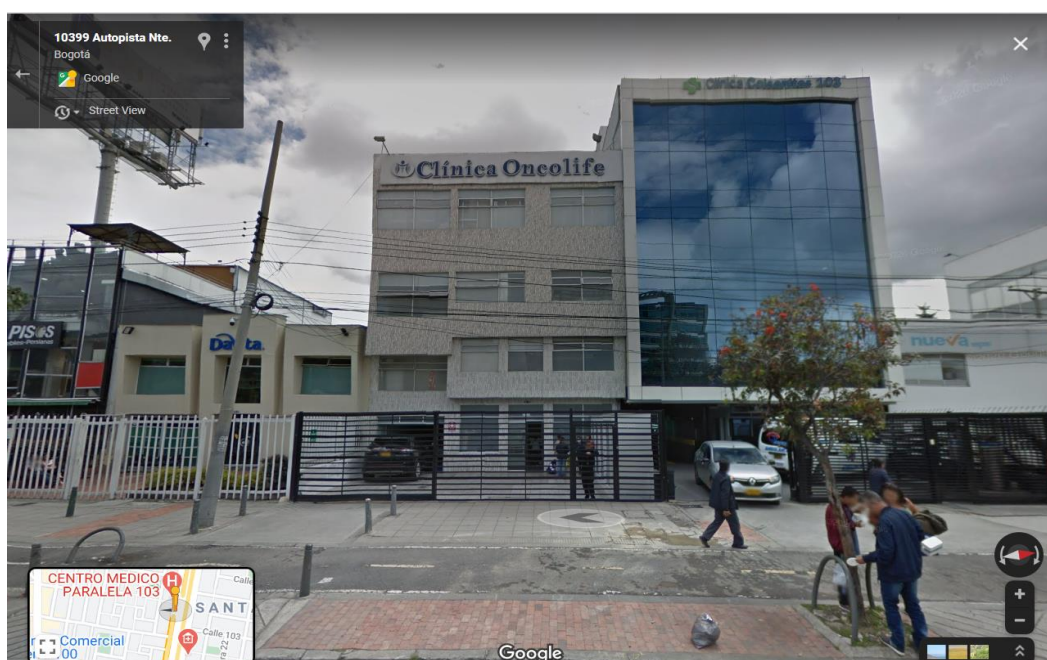
Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando señaló: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e*



intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible", de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio, se tiene que a folio 83 del expediente obra Visita Técnica de Verificación de fecha 24 de agosto de 2012 en donde se informó que en la dirección suministrada por el accionante funciona la CLÍNICA DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y CUIDADOS CORONARIOS, aportándose fotografías para tal efecto.

No obstante, de una consulta efectuada por el Despacho en la aplicación google maps, se advierte que en la dirección Autopista Norte No. 103-59 o Avenida carrera 45 No. 103-59 en la actualidad ya no funciona la accionada ni tampoco la citada clínica, pues allí se encuentra en funcionamiento la CLÍNICA ONCOLIFE tal y como se observa en la fotografía anexa a este proveído, por lo que en los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado y por tanto, sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.





Así las cosas, como quiera que la pretensión que el accionado ajuste la publicidad visual exterior a las normas vigentes y subsidiariamente se ordene al Departamento Administrativo Técnico del Medio Ambiente de Bogotá, ordene el desmonte de ducha publicad, se ha satisfecho, tal como está acreditado en el expediente, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de febrero de 2021, a fin de reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar de entrada que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2020 respecto a la citación por medio expedito e idóneo de la Señora MONICA ALVAREZ QUINTERO la secretaría del Despacho procedió a comunicarse al abonado telefónico 6083999 de la Ciudad de Cali el cual obra en la certificación vista a folio 13 del expediente, no obstante, según información suministrada por la Señora ANYIBETH SOTO del Departamento de Nomina de Banco W la Señora MONICA ALVAREZ QUINTERO ya no labora en ese lugar.

Por lo anterior se requerirá a la parte interesada en la práctica de la ratificación de documentos para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe cuál es la dirección física o electrónica en donde pueda recibir comunicaciones la señora MONICA ALVAREZ QUINTERO, so pena de tener por desistida dicha prueba.

De otro lado, advierte el Despacho, que se hace necesario reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. En consecuencia, se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada en la práctica de la ratificación de documentos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **miércoles 12 de mayo de 2.021 a la hora de las 09:00 am,** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2.020, con oficio 1070 proveniente del Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes, 58 Civil Municipal, a fin de que se fijen las agencias en Derecho dentro del presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto da cuenta el Despacho, que en audiencia del día 15 de enero de 2.020 se declaró desierto el recurso formulado, condenándose en costas a la parte apelante, omitiéndose fijar el monto de las agencias en derecho.

Así las cosas, será del caso dar aplicación a lo señalado en el artículo 366 del C.G.P., procediendo con la fijación de éstas, conforme al numeral 4 del citado artículo, que reza “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

Por ello, se considera procedente fijar como agencias en derecho a cargo de la parte apelante la suma equivalente a un (1) SMMLV.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte apelante, la suma equivalente a UN (1) SMMLV, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme, remítase las diligencias al juzgado de origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2.020, con cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto de fecha 13 de marzo de 2.020 No se cumplió, ya que no se aportó las diligencias de notificación del artículo 291 del C.G.P., anteriores al envío del citatorio del artículo 292 de fecha 3 de septiembre de 2.019.

Se tiene, además, que el Sr. Apoderado demandante, allegó actos de notificación del artículo 291 del C.G.P., con entrega positiva de fecha 12 de agosto de 2.020 motivo por el cual, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., se le requiere para que remita el citatorio del artículo 292 ibídem, conforme se le ordenó en auto de fecha 13 de marzo de 2.020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por No cumplido el requerimiento efectuado en auto de fecha 13 de marzo de 2.020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 25 de septiembre de 2020, con fotografías de la valla instalada y oficios tramitados.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que por auto de fecha 21 de febrero de 2.020 se requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma a las personas indeterminadas, mediante la instalación de la valla, conforme a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., para lo cual el día 9 de julio se allegó fotografías de la citada valla, las cuales no podrán ser tenidas en cuenta, como pasa a explicarse.

En primer punto, el literal C, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. estableció, que en la valla se debe indicar “el nombre del demandado”, para lo cual, si se efectúa una revisión al auto admisorio de demanda, las personas indeterminadas se encuentran allí incluidas, por lo que el apoderado demandante deberá adecuarla en tal sentido, y allegar la prueba de ello.

Como segundo requerimiento, deberá corregir lo concerniente al tipo de proceso, teniendo en cuenta que el numeral primero del auto admisorio estableció que el tipo de proceso es un “Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio” y en la valla se indicó, un Declarativo Ordinario de Pertenencia, lo cual no es aceptado por el Despacho, pues para su elaboración la parte demandante debe tener en cuenta es el auto admisorio de la demanda, por lo que deberá adecuar la valla en tal sentido y allegar la prueba de ello.

Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., se le concede el término de 30 días para su cumplimiento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: NO tener en cuenta las fotografías de la valla aportadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante bajo los postulados del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2020, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda en reconvención fue subsanada en debida forma, y que reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 371 del C.G.P., se procede a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención.

Como quiera que la parte demandante en reconvención, con el escrito de subsanación, solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar, de forma previa y de conformidad con lo consagrado en el numeral 1, literal A del artículo 590 ibidem, preste caución por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$38.823.600,00), correspondiente al 20% del avalúo catastral del año 2.019 perteneciente al inmueble objeto de reivindicación de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal sobre su renuencia a constituir la, so pena de revocar el auto admisorio de la reconvención.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda de reconvención Verbal Reivindicatoria interpuesta por los Sres. **ASTRID OFELIA** y **JOSÉ LUIS CARLOS SERRATO FLOREZ**, en contra de **JUAN DE JESÚS CALDERON**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención.-



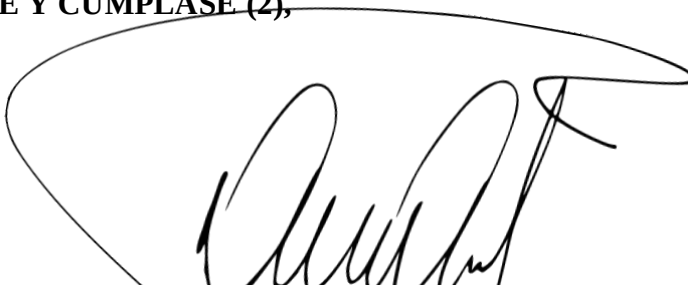
SEGUNDO: De la demanda en reconvención y de sus anexos, CÓRRASE traslado al demandado, por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 369 y 371 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en reconvención en la forma prevista por el inciso final del artículo 371 del C.G.P., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 91 ibídem.-

CUARTO: SECRETARIA remita de forma virtual la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvención.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA <u>16 DE FEBERO 2.021</u>  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de enero de 2.021, solicitando fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares.

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 29 de enero de 2.021, el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando se niegue el levantamiento de medidas cautelares.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante, el día 1 de febrero de 2.021 allegó solicitud reiterando el levantamiento de medidas cautelares.

El día 8 de febrero se allegó solicitud de ser escuchado y contestación de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., que “...*la parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia*”.

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que si bien la parte demandada a la fecha no ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento, ello no es óbice para no resolver la petición de levantamiento de medidas cautelares, ya que la norma en citas establece tal facultad, y esta no se encuentra relacionada o está resolviendo el fondo del asunto, el cual radica en el incumplimiento del contrato de arrendamiento y las excepciones que frente a las pretensiones se formulen.

Por éste motivo se accederá a lo solicitado, ordenado a la parte demandada que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia preste caución por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$566.466.726,00).



Frente a la contestación de la demanda debe señalarse, que con esta no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento, a voces del artículo 384 del C.G.P. sin embargo, queda claro que se ingresaron las diligencias al Despacho, sin que el término para dar contestación a la demanda hubiera finalizado motivo por el cual, se ordenará que por secretaria se termine de contabilizar dicho tiempo y con ello la parte demandada acredite el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchada dentro del proceso.

En cuanto a la solicitud del demandado de ser escuchado, debido a las sumas retenidas como medida cautelar, es importante señalar, que no puede la Sra. Apoderada de la parte demandada modificar a su beneficio, y/o conveniencia, las normas procesales.

Se debe recordar el artículo 13 del C.G.P., que a la letra reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*, el artículo 384 del C.G.P. que es claro al establecer, que el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, postulado este, que en ninguno de sus apartes, estableció que cuando las medidas cautelares superen los cánones adeudados el demandado será escuchado.

El mismo artículo 384 en su numeral 7, de forma puntual señaló, que es viable la práctica de medidas cautelares para garantizar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales, sin que dicha circunstancia otorgue la facultad o la oportunidad de ser escuchado motivo por el cual, no queda otra alternativa que la de negar la solicitud de ser escuchado para en su lugar, y como se dijo, ordenar que se termine de contabilizar el término de contestación de la demanda para que la parte demandada acredite el pago de los cánones adeudados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: PREVIO al levantamiento de medidas cautelares, la parte demandada en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, preste caución por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$566.466.726,00).-

SEGUNDO: SECRETARIA termine de contabilizar el término con el que cuneta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.-

TERCERO: La parte demandada acredite el pago de los cánones adecuados, para que sea escuchada, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de ser escuchado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto del día 4 de noviembre de 2.020, a fin de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- La parte demandante, allegue nuevo poder y escrito de demanda, dirigiéndolos al juez de conocimiento (Art. 81 Num. 1 C.G.P.)

2.- El apoderado demandante, adecue el escrito de demanda, dando estricta aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 399 del C.G.P., teniendo en cuenta que de una verificación al folio de matrícula inmobiliaria No 272-26499, la demanda no se dirigió contra la totalidad de los titulares del derecho real de dominio, para ello, efectúe nuevamente una verificación y adecue tal situación.

3.- Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, el apoderado demandante adecue el escrito de demanda, informando porque dirige la demanda en contra de la señora MARÍA DE JESÚS FONSECA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), lo anterior teniendo en cuenta, que la citada señora no figura como titular de derecho real sobre el inmueble objeto de expropiación, por ello, aclare tal situación tanto en el poder como en el escrito de demanda.

4.- La parte demandante, allegue el registro civil de nacimiento de la señora MORA MAY MARTINEZ DE FLOREZ; lo anterior bajo lo establecido en los artículos 84 y 85 del C.G.P.

5.- Frente a los señores FERNANDO FONSECA CARVAJAL, ANTONIO MARÍA FONSECA CARVAJAL y JOSÉ RAFAEL FONSECA CARVAJAL, de estricta aplicación a lo normado en el artículo 87 del C.G.P., dirigiendo la demanda en contra de los herederos indeterminados, teniendo en cuenta lo solicitado en el numeral 8 de esta decisión.

6.- En lo que corresponde a los señores ÁLVARO FONSECA SÁNCHEZ y MARÍA DE JESÚS FONSECA MARTINEZ – *Una vez aclarado lo solicitado frente a la citada en el numeral 3* – de



aplicación a lo normado en el artículo 87 ya mencionado, dirigiendo la demanda y poder en contra de sus herederos determinados de cada uno y, además, deberá incluir a los herederos indeterminados.

7.- El apoderado demandante, en la pretensión primera, corrija el valor del avalúo aportado y que corresponde al N.º 070 del 15 de julio de 2019 (núm. 4 art 82 del CGP).

8.- De los hechos de la demanda y de las pruebas documentales allegadas se advierte que los señores ÁLVARO FONSECA SANCHEZ, MARÍA DE JESÚS FONSECA MARTÍNEZ, FERNANDO FONSECA CARVAJAL, ANTONIO MARÍA FONSECA CARVAJAL y JOSE RAFAEL FONSECA CARVAJAL, han fallecido, por ello, la parte demandante allegue certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro donde certifiquen si a la fecha existe o no proceso de sucesión de estos, ya que de esta se desprende la aplicación del artículo 87 del CGP y en especial lo solicitado en los numerales 5 y 6 de la presente providencia.

9.- La parte demandante, acredite el envío de las diligencias a los demandados, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de lo cual acreditará su remisión bien sea física o electrónicamente, junto con las constancias de recibo efectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Expropiación, instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 3 de noviembre de 2020, para resolver sobre su admisión. -

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane en los siguientes aspectos:

1. La apoderada demandante, adecue el poder y escrito de demanda, dirigiéndolo al juez de conocimiento (Art. 82 Num. 1).
2. Corrija el escrito de demanda, aclarando al Despacho, porque en la solicitud de emplazamiento a los demandados manifestó no conocer su domicilio, sin embargo, en el acápite de notificaciones indicó la CARRERA 10ª No 48 – 35 SUR – INTERIOR 1 en el barrio Villa Gladys, como dirección para ello, motivo por el cual, aclare tal situación.
3. Conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., informe la dirección electrónica de la parte demandada, si no posee o la desconoce, informe tal situación, teniendo en cuenta, además, las previsiones del Decreto 806 de 2.020.
4. Informe al Despacho, si de manera particular la mejora perseguida, cuenta con algún número de identificación distinto a los informados para el predio de mayor extensión, así mismo, informe si esta mejora tiene número de identificación tributario, como se dijo con anterioridad, distinto al del predio de mayor extensión.
5. Allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, refiriéndonos a la mejora pretendida. Si este no posee informe tal situación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, instaurada por **ANA RUBIELA TORRES GALVIS**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 4 de noviembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.

El día 21 de enero de 2021, la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se observa que la solicitud de terminación del proceso fue aportada al Despacho, antes que se hubiere proferido la correspondiente orden de pago, motivo por el cual, no resulta procedente acceder a la terminación solicitada, sin embargo, lo procedente sería dar aplicación a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., para lo cual, se le requiere a la parte demandante para que adecue su solicitud en tal sentido y con ello, proceder al retiro efectivo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2020-00330

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 4 de noviembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- ❖ La parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 4 de noviembre de 2020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante adecue el poder conferido indicando el que presente proceso es de mayor cuantía, y no como allí se indicó.
2. El apoderado demandante, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., adecue las pretensiones de la demanda, en especial el punto denominado Daño emergente, indicando el valor que por tal concepto persigue; lo anterior teniendo en cuenta que en dicho acápite se solicitó al juzgado determinar el valor de acuerdo a las fórmulas matemáticas a partir del 5 de mayo del año 2.019, carga que no le compete al juez de conocimiento.
3. Conforme a lo ordenado en el numeral anterior, el apoderado demandante adecue el acápite de pretensiones, excluyendo de estas, todo tipo de fundamento jurídico respecto de cada uno de los pagos que persigue, como quiera que, la explicación y soporte jurídico para cada rubro de estos, debe ir en un acápite denominado juramento estimatorio, el cual deberá incluir en el escrito de demanda.
4. De conformidad con lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P., el apoderado demandante, allegue los dictámenes periciales solicitados para el Instituto de Medicina Legal y Calificación de la pérdida de la capacidad laboral; lo anterior teniendo en cuenta que de forma clara el citado artículo establece que la parte que pretenda valerse



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el demandante es desde la presentación de la demanda.

5. La parte demandante, junto con la subsanación, deberá acreditar su envío al extremo demandado.
6. Aclare al Despacho, si los asuntos aquí discutidos, se encuentran vinculados de forma directa a la sucursal de la demandada o si por el contrario, sus pretensiones se dirigen en contra de la persona jurídica como tal.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por el Señor **JUAN CARLOS CRESPO CABALLERO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 6 de noviembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., el apoderado demandante allegue el poder en donde se evidencie la totalidad de la presentación personal efectuada en la notaria.
2. La parte demandante allegue certificados de tradición y libertad de los inmuebles de los cuales pretende las medidas cautelares, como quiera que a pesar de estar relacionados en el escrito de demanda, estos no fueron aportados.



3. La parte demandante, allegue los títulos valores – facturas identificados bajo los números M6110, M6114 y M6304, como quiera que, si bien fueron relacionados, estos no fueron aportados, pues no se encontraron en la documental.

Por lo expuesto, se

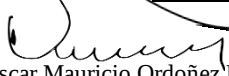
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por Sociedad PERI S.A.S., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 25 de noviembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se **OBSERVAN** unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Indique el numero de identificación de los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 de CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

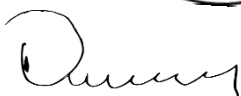
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 30 de noviembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ❖ De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del demandado allegando las evidencias del caso. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 30 de noviembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo, se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ❖ De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del CGP, indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del demandado allegando las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de enero de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad o Adjudicación de la Garantía Real No. 2020-00370

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de diciembre de 2020 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante adecúe el escrito de demanda y las pretensiones en el sentido de indicarle al Despacho si pretende la adjudicación o realización especial de la garantía real, toda vez que, como una de las pretensiones solicitó la adjudicación del inmueble a su mandante. Por lo tanto, si ese es su deseo, deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 6º del artículo 467 del C.G.P.-
2. Informe bajo juramento si en el proceso ejecutivo con garantía real que da cuenta la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-159441, ha sido citado el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

aquí demandante, y de haberlo sido, indique la fecha de su notificación en ese proceso, de conformidad con el artículo 468 numeral 1º inciso final del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de **ALFONSO CUERVO PÁEZ** en contra de **MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2020-00378

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2020 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con los demandados, teniendo en cuenta que la medida cautelar no es procedente porque no se encuadra dentro de ninguno de los postulados del artículo 590 del C.G.P.-
2. Aporte de manera visible las fotografías que se proporcionaron con el dictamen pericial, ya que no son del todo perceptibles.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no es razonable la medida cautelar solicitada, acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía de **ARMANDO CASTAÑO CASTAÑO** en contra de **JHON JAIRO CASTAÑO CORTÉS, VANESSA CASTAÑO CORTÉS y MARÍA EUGENIA CORTÉS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2020-00355

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de enero de 2021 indicando, que se presentó subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha 20 de enero de 2021, en los numerales de inadmisión se requirió al actor para lo siguiente: “...Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General el Proceso...”.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de enero de 2021, la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda en el que indicó que el asunto no era susceptible de ser conciliado porque iría en contravía de normas de orden público.

El artículo 90 del C.G.P., establece las causales de inadmisión de la demanda, entre las cuales, se encuentra el numeral 7º que dispone que la demanda será inadmitida *cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*. Luego, si el asunto no es conciliable, como lo indica la parte demandante, ello no la exime para presentar la correspondiente solicitud, ya que esa determinación le incumbe al conciliador quien deberá dejar la constancia en el acta respectiva y declarará terminada la conciliación, si es que advierte que la materia o el asunto no es conciliable.

Así lo establece el artículo 2º de la Ley 641 de 2001: **ARTICULO 2º. Constancias.** *El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

1. *Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
2. *Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*



3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo”.

Así las cosas se puede decir, que la parte demandante no cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que no queda otra alternativa para éste Despacho que la de declarar su rechazo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de diciembre de 2020 indicando, que se presentó subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por auto de fecha 07 de diciembre de 2020, en los numerales de inadmisión se requirió al actor para lo siguiente: “...*La parte demandante aporte el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P., que se encuentre actualizado. Lo anterior, como quiera que el que se encuentra en el expediente data del año 2014...*”.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020, el Sr. Apoderado demandante presentó escrito de subsanación a la demanda en el que indicó, que el demandante **DIEGO FERNANDO MOLANO MORENO** solicitó el certificado especial de pertenencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y que en el término de 20 días sería expedido.

El artículo 90 del C.G.P., establece las causales de inadmisión de la demanda, entre las cuales se encuentra el numeral 2º que dispone, que la demanda será inadmitida *cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*. Dicha norma, debe ser armonizada con lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. que señala expresamente: *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

Las normas anteriormente señaladas indican, que en tratándose de procesos de pertenencia debe aportarse el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,



bien sea con la demanda o con el respectivo escrito de subsanación, lo cual no realizó la parte demandante.

Se le recuerda al Señor Apoderado judicial que los términos para la realización de los actos procesales de parte son perentorios e improrrogables por lo tanto, no se puede tener por subsanada la falencia advertida en el auto inadmisorio de la demanda con la constancia de la solicitud elevada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la consecución del certificado especial que, se repite, debió haberse allegado con la demanda o, en su defecto, dentro del término de subsanación.

Así las cosas se puede decir, que el demandante no cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que no hay otra alternativa que la declarar su rechazo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.-

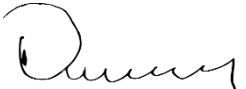
TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder otorgado por la parte demandante en el que se especifique de manera clara y precisa el asunto que pretende adelantar.-
2. Proporcione las pruebas documentales que relacionó en el escrito de demanda, como quiera que no se encuentran en el archivo que recibió este Despacho por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-
3. Teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda es el pago de los perjuicios materiales causados al demandante que no pueden ser entendidos como los de las sumas de dinero reconocidas en el proceso laboral, dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., discriminado los conceptos que componen esos perjuicios causados.-
4. Como quiera que en las pretensiones de la demanda está solicitando *“...que se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura 363 de enero 25 del año 2013 en los actos*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de compraventa y constitución de fideicomiso...", aclárele al Despacho a favor de quien se encuentra constituido el fideicomiso. En caso de ser tercero ajeno al presente proceso deberá adecuar la respectiva demanda y elevar pretensiones en contra de ella.-

5. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con los demandados, teniendo en cuenta que la medida cautelar no es procedente porque no se encuadra dentro de ninguno de los postulados del artículo 590 del C.G.P.-
6. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y como quiera que no es razonable la medida cautelar solicitada, acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación de **ALBEIRO PERDOMO BERMÚDEZ** en contra de **YONATHAN SNEYDER MÚÑOZ BUITRAGO, JHON GEYBER MÚÑOZ MONTAÑA y CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO RENDÓN.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de enero de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, informando que se presentó contestación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que la sociedad demandada **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** dio contestación a la demanda en tiempo, razón por la cual se continuará con el trámite procesal correspondiente, corriendo traslado de las excepciones presentadas por aquella.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la sociedad demandada en el sentido de fijar caución a la parte demandante por el valor del diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, so pena de levantamiento, se considera procedente acceder a la petición por lo que se ordena a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$176.516.686,03), que corresponde al 10% del valor actual de la ejecución, conforme a las liquidaciones que aquí se adjuntan.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

LIQUIDACIONES CIVILES														
Cuenta Superior de la Defensoría										Fecha Juzgado	12/02/2021			
Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$											110013103033			
Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
06/06/2019	30/06/2019	25	28.95	28.95	28.95	0.07%	205.001.275,01	#####	0	0	3.571.278,38	3.571.278,38	0	#####
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	0	#####	0	0	4.424.331,24	7.995.609,62	0	#####
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	0	#####	0	0	4.432.438,20	12.428.047,82	0	#####
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	0	#####	0	0	4.289.456,32	16.717.504,14	0	#####
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	0	#####	0	0	4.387.803,31	21.105.307,46	0	#####
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	0	#####	0	0	4.232.494,22	25.337.801,68	0	#####
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	0	#####	0	0	4.349.163,02	29.686.964,70	0	#####
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	0	#####	0	0	4.320.536,45	34.007.601,14	0	#####
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	0	#####	0	0	4.097.115,90	38.104.717,04	0	#####
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	0	#####	0	0	4.357.304,93	42.462.021,97	0	#####
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	0	#####	0	0	4.165.465,75	46.627.487,72	0	#####
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	0	#####	0	0	4.201.956,17	50.829.443,89	0	#####
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	0	#####	0	0	4.052.494,86	54.881.938,75	0	#####
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	0	#####	0	0	4.187.578,02	59.069.516,77	0	#####
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	0	#####	0	0	4.222.475,89	63.291.992,66	0	#####
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	0	#####	0	0	4.098.170,48	67.390.163,15	0	#####
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	0	#####	0	0	4.181.412,33	71.571.575,47	0	#####
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	0	#####	0	0	3.996.722,67	75.568.298,15	0	#####
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	0	#####	0	0	4.051.427,58	79.619.725,73	0	#####
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	0	#####	0	0	4.022.410,27	83.642.136,00	0	#####
Capital			\$	205.001.275,01										
Capitales Adicionados			\$	0,00										
Total Capital			\$	205.001.275,01										
Total Interés de plazo			\$	0,00										
Total Interes Mora			\$	83.642.136,00										
Total a pagar			\$	288.643.411,01										
- Abonos			\$	0,00										
Neto a pagar			\$	288.643.411,01										

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1										Fecha Juzgado	12/02/2021			
											110013103033			
Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
06/06/2019	30/06/2019	25	28.95	28.95	28.95	0.07%	969 828 032.00	969 828 032.00	0	0	16 895 143.13	16 895 143.13	0	986 723 175.13
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	20 930 798.90	37 825 942.03	0	#####
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	20 969 151.61	58 785 093.64	0	#####
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	20 292 727.36	79 087 821.00	0	#####
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	20 757 991.16	99 845 812.15	0	#####
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	20 023 248.82	119 869 060.98	0	#####
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	20 575 190.16	140 444 251.14	0	#####
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	20 440 235.51	160 884 486.64	0	#####
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	19 382 795.78	180 267 292.43	0	#####
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	20 613 708.19	200 880 990.62	0	#####
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	19 706 147.92	220 587 138.54	0	#####
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	19 878 778.25	240 465 916.79	0	#####
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	19 171 700.81	259 637 617.60	0	#####
01/07/2020	31/07/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	19 810 757.51	279 448 375.11	0	#####
01/08/2020	31/08/2020	31	27.435	27.435	27.435	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	19 975 853.74	299 424 228.85	0	#####
01/09/2020	30/09/2020	30	27.525	27.525	27.525	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	19 387 784.86	318 812 013.71	0	#####
01/10/2020	31/10/2020	31	27.135	27.135	27.135	0.07%	0	969 828 032.00	0	0	19 781 588.61	338 593 602.32	0	#####
01/11/2020	30/11/2020	30	26.76	26.76	26.76	0.06%	0	969 828 032.00	0	0	18 907 851.60	357 501 453.93	0	#####
01/12/2020	31/12/2020	31	26.19	26.19	26.19	0.06%	0	969 828 032.00	0	0	19 166 651.72	376 668 105.65	0	#####
01/01/2021	31/01/2021	31	25.98	25.98	25.98	0.06%	0	969 828 032.00	0	0	19 029 375.50	395 697 481.14	0	#####
Capital			\$	969.828.032,00										
Capitales Adicionados			\$	0,00										
Total Capital			\$	969.828.032,00										
Total Interés de plazo			\$	0,00										
Total Interes Mora			\$	395.697.481,14										
Total a pagar			\$	1.365.525.513,14										
- Abonos			\$	0,00										

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
06/06/2019	30/06/2019	25	28.95	28.95	28.95	0.07%	78.833.322,00	78.833.322,00	0	0	1.373.336,52	1.373.336,52	0	80.206.658,52
01/07/2019	31/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.07%	0	78.833.322,00	0	0	1.701.378,34	3.074.714,87	0	81.908.036,87
01/08/2019	31/08/2019	31	28.98	28.98	28.98	0.07%	0	78.833.322,00	0	0	1.704.495,88	4.779.210,74	0	83.612.532,74
01/09/2019	30/09/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.07%	0	78.833.322,00	0	0	1.649.512,14	6.428.722,88	0	85.262.044,88
01/10/2019	31/10/2019	31	28.65	28.65	28.65	0.07%	0	78.833.322,00	0	0	1.687.331,51	8.116.054,39	0	86.949.376,39
01/11/2019	30/11/2019	30	28.545	28.545	28.545	0.07%	0	78.833.322,00	0	0	1.627.607,34	9.743.661,73	0	88.576.983,73
01/12/2019	31/12/2019	31	28.365	28.365	28.365	0.07%	0	78.833.322,00	0	0	1.672.472,37	11.416.134,11	0	90.249.456,11
01/01/2020	31/01/2020	31	28.155	28.155	28.155	0.07%	0	78.833.322,00	0	0	1.661.502,47	13.077.636,57	0	91.910.958,57
01/02/2020	29/02/2020	29	28.59	28.59	28.59	0.07%	0	78.833.322,00	0	0	1.575.547,55	14.653.184,12	0	93.486.506,12
01/03/2020	31/03/2020	31	28.425	28.425	28.425	0.07%	0	78.833.322,00	0	0	1.675.603,35	16.328.787,47	0	95.162.109,47
01/04/2020	30/04/2020	30	28.035	28.035	28.035	0.07%	0	78.833.322,00	0	0	1.601.831,51	17.930.618,98	0	96.763.940,98
01/05/2020	31/05/2020	31	27.285	27.285	27.285	0.07%	0	78.833.322,00	0	0	1.615.863,92	19.546.482,91	0	98.379.804,91
01/06/2020	30/06/2020	30	27.18	27.18	27.18	0.07%	0	78.833.322,00	0	0	1.558.388,51	21.104.871,42	0	99.938.193,42
01/07/2020	31/07/2020	31	27.18	27.18	27.18	0.07%	0	78.833.322,00	0	0	1.610.334,80	22.715.206,21	0	1

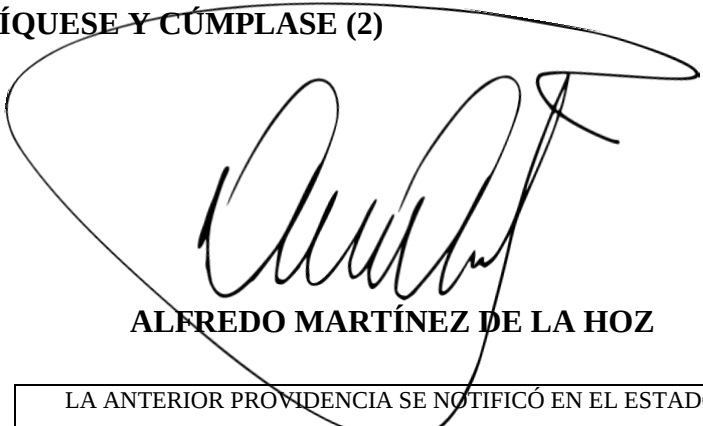


PRIMERO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$176.516.686,03), que corresponde al 10% del valor actual de la ejecución, conforme a las liquidaciones que se adjuntaron en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2021



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020 indicando, que el término del traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El apoderado demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 27 al 29 de mayo de 2020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



El apoderado de la parte demandante argumentó en su escrito de reposición que el auto de 15 de mayo de 2020 ordenó la entrega de títulos judiciales a la parte demandada sin que obre dentro de las diligencias la respuesta puntual, clara y concreta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, respecto de si la sociedad convocada adeudaba dineros a dicha entidad por impuestos o cualquier otro concepto.

Dijo, que, previo a ordenar la entrega de los dineros, se debía requerir nuevamente a la DIAN para que diera respuesta satisfactoria, ya que ninguna persona natural o jurídica, así sea un ente estatal, podía sustraerse o eludir un requerimiento ordenado por Juez de la República.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada señaló, que el auto que ordenó la devolución de dineros resultó en cumplimiento de un fallo constitucional, providencia no recurrible a menos que disponga cuestiones distintas a las ordenadas.

Que la sentencia dispuso efectuar la entrega de los dineros en las 48 horas siguientes a la notificación, e incluso, ni siquiera se condicionó la entrega al acto de notificación previa a la DIAN.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

La orden de la entrega de depósitos judiciales tuvo su origen en la acción de tutela presentada por los trabajadores de la sociedad demandada que conoció la Sala Civil



Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que en fallo de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) resolvió: *“Por lo que se ampararán los derechos fundamentales invocados en el presente caso y se ordenará al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, califique la suficiencia e idoneidad de la póliza presentada por la parte demandada para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, resuelva la petición elevada en aras de que se desembarquen los recursos cautelados, o cuando menos, reduzca los embargos, en el evento de existir exceso en ellos; dirima el o los recursos de reposición interpuestos contra autos relativos a medidas cautelares que estén pendientes de resolver y, libre los oficios y comunicaciones a que haya lugar para materializar las decisiones que adopte.”*

Como consecuencia de la anterior decisión, de **carácter constitucional**, este Despacho profirió las decisiones del 28 de abril de 2020, en donde se aceptó la póliza judicial presentada por la sociedad demandada, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y ordenando oficiar a la DIAN para que en el término de tres (3) días informaran el estado de las medidas cautelares de la encartada, sin que dicha entidad hubiese dado cumplimiento.

Ante el silencio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, y continuando con el trámite procesal pertinente derivado de las actuaciones del Despacho, y en cumplimiento de la **orden constitucional**, mediante providencia del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), se ordenó la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandada, situación con la cual no está de acuerdo el apoderado actor, pues considera que debió esperar respuesta del fisco colombiano.

Vale la pena resaltar (i) el fallo de tutela no condicionó la entrega de los dineros judiciales a la respuesta efectiva de la DIAN, (ii) contrariar la orden constitucional implicaría ser sancionado por Desacato y (iii) en caso de que la empresa demandada presente obligaciones pendientes de cancelar, la entidad recaudadora se encuentra en el deber de iniciar el respectivo procedimiento administrativo de cobro coactivo y previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, se podrán decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.



Por tal motivo, y sean suficientes estas razones para indicar, que el cumplimiento del fallo constitucional y las ordenes proferidas por este Despacho no se encontraban supeditadas a la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN pues, se repite, que esta última cuenta con facultades legales para perseguir los bienes del deudor en el evento de presentarse obligaciones fiscales, por lo tanto, no era indispensable la comunicación de dicho ente estatal. Además, que, negarse a entregar los dineros a la parte demandada no tiene ningún fundamento jurídico en los términos que planteó el recurrente.

En consecuencia, al encontrar que no le asiste razón al apoderado demandante, no se repondrá el auto atacado y tampoco se concederá el recurso de apelación, como quiera que la providencia atacada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

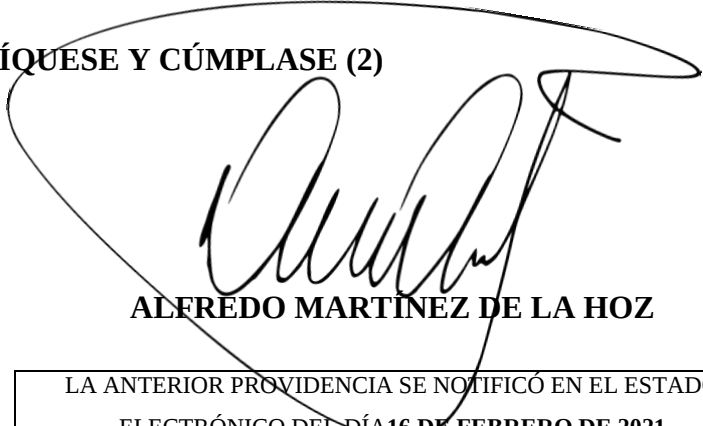
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 15 de mayo de 2020 ordenó la entrega de dineros a favor de la sociedad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE FEBRERO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE